

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 281

TEGUCIGALPA, 30 DE ENERO DE 1907

NUMERO 2.802

Laudo arbitral

Límites entre Nicaragua y Honduras

Publicamos hoy el laudo arbitral publicado en la "Gaceta de Madrid," que pone fin á la cuestión de límites entre Honduras y Nicaragua. Dicho documento, inspirado en los más altos sentimientos de justicia, debe ser acogido con entera satisfacción por el pueblo hondureño, que ve así sancionados brillantemente sus derechos:

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Laudo arbitral en la cuestión de límites entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Por cuanto hallándose sometida á Mi fallo la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, en virtud de los artículos 3º, 4º y 5º del Tratado de Tegucigalpa de 7 de Octubre de 1894, y á tenor de las Notas dirigidas por Mi Ministro de Estado con fecha 11 de Noviembre de 1904 á los Ministros de Relaciones Exteriores de dichas Potencias;

Inspirado en el deseo de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos mencionadas Repúblicas, sometiendo á Mi decisión asunto de tanta importancia;

Resultando que al efecto, y por Real decreto de 17 de Abril de 1905, se nombró una Comisión de examen de la susodicha cuestión de límites á fin de que esclareciera los puntos de litigio y emitiese un informe preparatorio del laudo arbitral:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron en tiempo debido sus respectivos Alegatos y Réplicas, con los documentos correspondientes, en apoyo de lo que cada una estimaba su derecho:

Resultando que los límites entre las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua están ya definitivamente fijados por ambas Partes y de mutuo acuerdo desde la costa del mar Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte:

Resultando que, según las Actas de Amapala de 14 de Septiembre de 1902 y 29 de Agosto de 1904, hubo de procurarse por la Comisión mixta hondureño-nicaraguense la elección de un punto limítrofe común en la costa del mar Atlántico para llevar desde allí la demarcación de la frontera hasta el referido Portillo de Teotecacinte, lo cual no pudo efectuarse por no haberse puesto de acuerdo:

Resultando que los territorios en litigio comprenden una extensa zona, que está incluida:

Por el Norte, á partir del Portillo de Teotecacinte, continuando por la cima de la cordillera y siguiendo la línea ó arista que divide las aguas pluviales á uno y otro lado hasta terminar en el Portillo, donde nace la fuente que forma el Río Frío, siguiendo luego el cauce de dicha fuente y dicho río hasta donde se junta con el Guayambre, y después por el cauce del Guayambre hasta donde éste se junta con el Guayape, y desde aquí hasta donde el Guayape y el Guayambre toman el nombre común de río Patuca, siguiendo por la vaguada de es-

te río hasta encontrar el meridiano que pasa por el Cabo Camarón, y tomando por este meridiano hasta la costa;

Y por el Sur, desde el Portillo de Teotecacinte, desde las cabeceras del río Limón, aguas abajo, por el cauce de este río y luego por el cauce del Poteca, hasta su confluencia con el río Segovia, continuando con la vaguada de este último río hasta llegar á un punto situado á veinte leguas geográficas de distancia recta y perpendicular de la costa atlántica, tirando en este punto hacia el Sur sobre un meridiano astronómico hasta interceptar el paralelo de latitud geográfico que pasa por la desembocadura del río de Arena y de la laguna de Sandy Bay, sobre el cual paralelo se prosigue hacia el Oriente desde la indicada intersección hasta el Océano Atlántico:

Resultando que la cuestión que es objeto de este arbitraje consiste, pues, en determinar la línea divisoria de ambas Repúblicas, comprendida entre un punto de la costa del Atlántico y el mencionado Portillo de Teotecacinte:

Considerando que, según lo convenido por ambas Partes en la regla tercera del art. 2º del Tratado de Tegucigalpa ó Gámez-Bonilla de 1894, por el cual se rige este arbitraje, debe entenderse que cada una de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua es dueña del territorio que á la fecha de su independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua, pertenecientes á España:

Considerando que las provincias españolas de Honduras y de Nicaragua fueron formándose por evolución histórica, hasta ser constituidas en dos distintas Intendencias de la Capitanía general de Guatemala, por virtud de lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de provincia de Nueva España de 1786, aplicada á Guatemala, y bajo cuyo régi-

men de provincias intendencias se hallaban al emanciparse de España en 1821:

Considerando que por Real Cédula de 24 de Julio de 1791, á petición del Gobernador Intendente de Comayagua y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de Guatemala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España, se aprobó la incorporación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa á la Intendencia y Gobernación de Comayagua (Honduras), con todo el territorio de su Obispado, en razón de ser dicha Alcaldía mayor provincia aneja á la de Honduras y de estar enlazada con ésta, así en lo eclesiástico como en el cobro de tributos:

Considerando que, por virtud de esta Real Cédula, quedó formada la provincia de Honduras en 1791 con todos los territorios de la primitiva de Comayagua, los de su aneja Tegucigalpa y los demás del Obispado de Comayagua, componiendo así una región que confinaba por el Sur con Nicaragua, por el Sudoeste y Oeste con el mar Pacífico, San Salvador y Guatemala, y por el Norte, Nordeste y Este con el mar Atlántico, salvo la porción de costa á la sazón ocupada por indios, mosquitos, zambos, payas, etc.:

Considerando que como precedente de lo dispuesto en dicha Real Cédula de 1791, debe estimarse la demarcación hecha por otras dos Reales Cédulas de 23 de Agosto de 1745, nombrando en la una Gobernador y Comandante general de la provincia de Honduras á D. Juan de Vera para el mando de esta provincia y de las demás comprendidas en todo el Obispado de Comayagua y distrito de la Alcaldía mayor de Tegucigalpa y de todos los territorios y costas que se comprenden desde donde termina la jurisdicción de la provincia de Yucatán hasta el Cabo de Gracias á Dios; y en la otra, á D. Alonso Fernández de Heredia, Gobernador de la provincia de Nicaragua y Comandante general de ella, de Costa Rica, Corregimiento de Realejo, Alcaldías mayores de Sutiaba, Nicoya y demás territorios comprendidos desde el Cabo de Gracias á Dios hasta el río Chagre exclusive. En cuyos documentos se señala, pues, el Cabo de Gracias á Dios como punto limítrofe de las jurisdicciones concedidas á los referidos Gobernadores de

Honduras y de Nicaragua con el carácter con que fueron nombrados:

Considerando que es también antecedente digno de tenerse en cuenta la comunicación del Capitán general de Guatemala, D. Pedro de Rivera, dirigida al Rey en 23 de Noviembre de 1742 sobre los indios mosquitos, en la que afirma que el Cabo de Gracias á Dios está en la costa de la provincia de Comayagua (Honduras):

Considerando que cuando, por virtud del Tratado con Inglaterra de 1786, evacuaron los ingleses el país de los Mosquitos, al propio tiempo que se reglamentaba nuevamente el puerto de Trujillo se mandaba crear cuatro poblaciones españolas en la costa mosquita, en Río Tinto, Cabo de Gracias á Dios, Blew fields y embocadura del río San Juan, si bien quedaron estos establecimientos sujetos directamente á la autoridad militar de la Capitanía general de Guatemala, ambas Partes han convenido en reconocer que esto no alteró en nada los territorios de las provincias de Nicaragua y Honduras, habiendo demostrado esta República con numerosos certificados de expedientes y de cuentas que antes y después de 1791 la Gobernación Intendencia de Comayagua intervenía en todo lo que era de su competencia en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que la ley 7ª del título 2º del libro 2º de la Recopilación de Indias, al determinar el modo como había de hacerse la división de los territorios descubiertos, dispuso que se verificase de manera que la división para lo temporal se fuese conformando con lo espiritual, correspondiendo los Arzobispados con los distritos de las Audiencias, los Obispados con las gobernaciones y Alcaldías mayores, y las parroquias y curatos con los corregimientos y Alcaldías ordinarias:

Considerando que el Obispado de Comayagua ó de Honduras, que antes ya de 1791 había ejercido actos de jurisdicción en tierras hoy disputadas, los ejerció de un modo indubitado desde esta fecha en la demarcación de la Gobernación, Intendencia del mismo nombre, habiéndose probado que dispuso sobre recaudación de diezmos, tramitó expedientes matrimoniales, proveyó curatos y atendió reclamaciones de eclesiásticos en Trujillo, Río Tinto y Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que el establecimiento ó población del Cabo de Gracias á Dios, sito algo al Sur del Cabo del mismo nombre y de la orilla meridional de la boca más importante del río hoy llamado Coco ó Segovia, estaba desde antes de 1791 incluido en la jurisdicción eclesiástica del Obispado de Comayagua, y seguía dependiendo de esta jurisdicción al constituirse en Estado independiente la antigua provincia española de Honduras:

Considerando que la Constitución del Estado de Honduras de 1825, dictada en el tiempo en que estuvo unido al de Nicaragua, formando con otros la República Federal de Centro-América, establece que «su territorio comprende todo lo que corresponde y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras»:

Considerando que la demarcación fijada á la provincia ó Intendencia de Comayagua ó de Honduras por la citada Real Cédula de 24 de Julio de 1791 seguía sin variar en el momento de alcanzar su independencia las provincias de Honduras y Nicaragua; pues aun cuando por Real decreto de 24 de Enero de 1818 el Rey aprobó el restablecimiento de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, con cierta autonomía en lo económico, dicha Alcaldía Mayor continuó formando un partido de la provincia de Comayagua ú Honduras, dependiente del Jefe político de la provincia; y como tal partido concurrió á la elección, en 5 de Noviembre de 1820, de un Diputado á las Cortes españolas y un Diputado suplente por la provincia de Comayagua, y asimismo concurrió con los demás partidos de Gracias, Choluteca, Olancho, Yoro con Olancho y Trujillo, Tencoa y Comayagua á la elección de la Diputación provincial de Honduras, elección que se verificó el 6 de Noviembre del mismo año de 1820.

Considerando que al organizar la Gobernación é Intendencia de Nicaragua con arreglo á la Real Ordenanza de Intendentes de 1786, quedó formada por los cinco partidos de León, Matagalpa, El Realejo, Subtiaga y Nicoya, no comprendiéndose en esta división ni en la que propuso en 1788 el Gobernador Intendente don Juan de Ayssa territorios de los que ahora reclaman la República de Nicaragua al Norte y Poniente del Cabo de Gracias á Dios, ni constando

tampoco que la jurisdicción del Obispado de Nicaragua llegase hasta este Cabo, y siendo de notar que el último Gobernador Intendente de Nicaragua, D. Miguel González Saravia, al describir la provincia que fué de su mando en su libro *Bosquejo político estadístico de Nicaragua*, publicado en 1824, decía que la línea divisoria de dicha provincia por el Norte corre desde el Golfo de Fonseca, en el Pacífico, al río Perlas, en el mar del Norte (Atlántico):

Considerando que la Comisión de examen no ha encontrado que la acción expansiva de Nicaragua se haya extendido al Norte del Cabo de Gracias á Dios, ni llegado, por lo tanto, al Cabo Camarón; que en ningún mapa, descripción geográfica ni documento de los estudiados por dicha Comisión se menciona que Nicaragua hubiese llegado al dicho Cabo Camarón, y que, por lo tanto, no cabe elegir dicho Cabo como límite fronterizo con Honduras sobre la costa del Atlántico, según pretende Nicaragua:

Considerando que aún cuando en alguna época se haya creído que la jurisdicción de Honduras se extendía al Sur del Cabo de Gracias á Dios, la Comisión de examen ha hallado que tal extensión de dominio nunca estuvo bien determinada, y en todo caso fué efímera más abajo de la población y puerto del Cabo de Gracias á Dios, y, en cambio, la acción de Nicaragua se ha ido extendiendo y ejerciendo de un modo positivo y permanente hacia el repetido Cabo de Gracias á Dios, y, por consiguiente, no procede que el límite común en el litoral Atlántico sea Sandy Bay, como pretende Honduras:

Considerando que, tanto para llegar á la designación del Cabo Camarón como para la de Sandy Bay, habría que recurrir á líneas divisorias artificiales, que no corresponden de ninguna manera á límites naturales bien marcados, como recomienda el Tratado Gámez-Bonilla:

Considerando que todos los mapas (españoles y extranjeros) que la Comisión nombrada por el Real decreto de 17 de Abril de 1905 ha examinado referentes á los territorios de Honduras y Nicaragua, anteriores á la fecha de la independencia, indican la separación entre ambos territorios en el Cabo de Gracias á Dios, ó al Sur de este Cabo, y que, en época posterior á la independencia, mapas co-

mo los de Squier (Nueva York, 1854); Baily (Londres, 1856); Dussieux (hecho á la vista de Stieler, Riepert, Petermann y Berghaus-París, 1868); Dunn (Nueva Orleans, 1884); Colton, Ohman y Compañía (Nueva York, 1890), Andrews (Leipzig, 1901); Armour's (Chicago, 1901), marcan el límite en el mismo Cabo de Gracias á Dios:

Considerando que de los mapas examinados relativos á la cuestión, sólo cinco presentan el límite entre Honduras y Nicaragua, por la parte del Atlántico, al Norte del Cabo de Gracias á Dios, y estos cinco mapas todos son posteriores á la fecha de la independencia y aun á la época en que comenzó el litigio entre los dos Estados referidos; que de estos cinco mapas, tres son nicaragüenses, y los otros dos (uno alemán y otro norteamericano), si bien ponen el límite al Norte del Cabo de Gracias á Dios, le marcan en un punto muy próximo á este Cabo, ó sea en el extremo septentrional del delta del río Segovia:

Considerando que autoridades geográficas como López de Velasco (1571-1574), Tomás López (1758), González Saravia (Gobernador de Nicaragua, 1823), Squier (1856), Reclus (1870), Sonnenstern (1874), Bancroft (1890), han señalado como límite común entre Honduras y Nicaragua en la costa del Atlántico la desembocadura del río Segovia, ó el Cabo de Gracias á Dios, ó un punto al Sur de este Cabo:

Considerando que el Cabo de Gracias á Dios ha sido reconocido como límite común entre Honduras y Nicaragua en varios documentos diplomáticos procedentes de esta República, como son las circulares dirigidas á los Gobiernos extranjeros por D. Francisco Castellón, Ministro Plenipotenciario de Nicaragua y Honduras (1844); D. Sebastián Salinas, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua (1848), y D. José Guerrero, Supremo Director del Estado de Nicaragua (1848), y las instrucciones conferidas por el Gobierno de Nicaragua á su Enviado Extraordinario en España D. José de Marcoleta para el reconocimiento de la independencia de dicha República (1850):

Considerando que, según se deduce de todo lo expuesto, el punto que mejor responde á razones de derecho histórico, de equidad y de carácter geográfico pa-

ra servir de límite común entre ambos Estados litigantes sobre la costa del Atlántico es el Cabo de Gracias á Dios, y que este Cabo marca lo que prácticamente ha sido el término de la expansión ó conquista de Nicaragua hacia el Norte y de Honduras hacia el Sur:

Considerando que, una vez adoptado el Cabo de Gracias á Dios como límite común de los dos Estados litigantes en el litoral Atlántico, procede el determinar la línea fronteriza entre este punto y el Portillo de Teotecacinte, que fué hasta donde llegó la Comisión mixta hondureño-nicaragüense:

Considerando que junto al Cabo de Gracias á Dios en el Atlántico no arranca ninguna gran cordillera que por su naturaleza y dirección pudiera tomarse como frontera entre ambos Estados á partir de dicho punto, y que, en cambio, se ofrece allí mismo, como divisoria perfectamente marcada, la desembocadura y cauce de un río tan importante y caudaloso como el llamado Coco, Segovia ó Wanks:

Considerando que después el curso de este río, por lo menos en una buena parte del mismo, presenta por su dirección y las circunstancias de su cauce el límite más natural y más preciso que pudiera apetecerse:

Considerando que este mismo río Coco, Segovia ó Wanks, en una gran parte de su curso, ha figurado y figura en muchos mapas, documentos públicos y descripciones geográficas como frontera entre Honduras y Nicaragua:

Considerando que en los tomos del Libro Azul correspondientes á los años de 1856 y 1860, presentados por el Gobierno de S. M. Británica al Parlamento, y que figuran entre los documentos aportados por Nicaragua, consta: que según la Nota del Representante de Inglaterra en los Estados Unidos que intervenía en las negociaciones para resolver la cuestión del territorio mosquito (1852), Honduras y Nicaragua habían reconocido mutuamente como frontera el río Wanks ó Segovia; que en el art. 29 del Convenio entre la Gran Bretaña y Honduras de 27 de Agosto de 1859, S. M. Británica reconoció el medio del río Wanka ó Segovia; que desemboca en el Cabo de Gracias á Dios, como límite entre la República de Honduras y el territorio de los indios mosquitos, y que en el art. 4º del Tratado con la Gran Bretaña y

los Estados Unidos de América de 17 de Octubre del mismo año de 1856 se declaró que todo el territorio al Sur del río Wanks ó Segovia no incluido en la porción reservada á los indios mosquitos, y sin prejuzgar los derechos de Honduras, se consideraría dentro de los límites y soberanía de la República de Nicaragua:

Considerando que es preciso fijar un punto en que debe abandonarse el curso de este río Coco, Segovia ó Wanks, antes de que, dirigiéndose hacia el Sudoeste, se interne en territorio reconocidamente nicaragüense:

Considerando que el punto que mejor reúne las condiciones requeridas para el caso es el lugar por donde el referido río Coco ó Segovia recibe, por su margen izquierda, las aguas de su afluente Poteca ó Bodega:

Considerando que este punto de la confluencia del río Poteca con el río Segovia ha sido adoptado también por varias autoridades, y singularmente por el Ingeniero de Nicaragua D. Maximiliano V. Sonnenstern en su «Geografía de Nicaragua para uso de las Escuelas primarias de la República» (Managua 1874):

Considerando que al continuar por el cauce del Poteca río arriba hasta llegar al encuentro del río Guineo ó Namasli, se toca el Sur del sitio de Teotecacinte, á que se refiere el documento presentado por Nicaragua y fechado en 26 de Agosto de 1720, según el cual pertenecía dicho sitio á la jurisdicción de la ciudad de la Nueva Segovia (Nicaragua):

Considerando que desde el punto en que el río Guineo entra á formar parte del río Poteca se puede tomar como línea fronteriza la que corresponda al deslinde del dicho sitio de Teotecacinte hasta enlazar con el Portillo del mismo nombre, pero de modo que el repetido sitio quede dentro de la jurisdicción de Nicaragua:

Considerando que si la elección de la confluencia del Poteca con el Coco ó Segovia como punto en que haya de abandonarse el cauce de este último río para buscar el Portillo de Teotecacinte en la forma dicha pudiera ser motivo de duda y controversia, por suponerse que venía á resultar favorecida Honduras en la estrecha región de la parte septentrional de la cuenca del Segovia que así queda dentro de sus fronteras, en cambio, y co-

mo compensación por haber adoptado la desembocadura del Segovia en la forma antes expresada, quedan dentro de los dominios de Nicaragua la bahía y población de Gracias á Dios, que, según antecedentes probados, corresponderían á Honduras con mejor derecho; y

Considerando, por último, que si bien la regla 4ª del artículo 2º del Tratado de Gámez, Bonilla ó Tegucigalpa dispone que para fijar los límites entre ambas Repúblicas se atenderá al dominio del territorio plenamente probado, sin reconocer valor jurídico á la posesión de hecho que por una y otra parte se alegare, la regla 6ª del mismo artículo previene que, de ser conveniente, podrán hacerse compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados; De conformidad con la solución propuesta por la Comisión de examen, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que la línea divisoria entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua desde el Atlántico hasta el Portillo de Teotecacinte, donde la dejó la Comisión mixta de límites en 1901, por no haber podido ponerse de acuerdo sobre su continuación en sus reuniones posteriores, queda determinada en la forma siguiente:

El punto extremo límite común en la costa del Atlántico será la desembocadura del río Coco, Segovia ó Wanks en el mar, junto al Cabo de Gracias á Dios, considerando como boca del río la de su brazo principal entre Hara y la isla de San Pío, en donde se halla el mencionado Cabo, quedando para Honduras las isletas ó cayos existentes dentro de dicho brazo principal antes de llegar á la barra, y conservando para Nicaragua la orilla Sur de la referida boca principal con la mencionada isla de San Pío, más la bahía y población del Cabo de Gracias á Dios y el brazo entero llamado Gracias, que va á la bahía de Gracias á Dios, entre el Continente y la repetida isla de San Pío.

A partir de la desembocadura del Segovia ó Coco, la línea fronteriza seguirá por la vaguada ó *talweg* de este río aguas arriba sin interrupción hasta llegar al sitio de su confluencia con el Poteca ó Bodega, y desde este punto, la dicha línea fronteriza abandonará el río Segovia, continuando por la vaguada del

mencionado afluente Poteca ó Bodega, y siguiendo aguas arriba hasta su encuentro con el río Guineo ó Namasli.

Desde este encuentro la divisoria tomará la dirección que corresponde á la demarcación del sitio de Teotecacinte, con arreglo al deslinde practicado en 1720, para concluir en el Portillo de Teotecacinte, de modo que dicho sitio quede íntegro dentro de la jurisdicción de Nicaragua.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

JUAN PÉREZ CABALLERO.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy los señores Silverio Pineda y Juan Mejía, mayores de edad y vecinos de Gualala, presentaron á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Notario Público don Sotero Barahona el veinte de febrero de mil novecientos dos, en la cual consta la partición y adjudicación de un potrero situado en el terreno llamado "La Isla," comprensión municipal de Colinas, y tiene por límites: al Norte, tierras de los vecinos de "Loma Larga;" al Sur y Este, el río Ulúa; y al Oeste, el río Jicatuyo ó San Juan. Y siendo esta la primera inscripción que solicitan sobre dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 3 de octubre de 1906.

30-30-30

ENRIQUE B. UCLÉS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, se ha presentado á este Registro, para que sea inscrita, una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Macuelizo, don Antonio Zelaya, el día veintiuno de noviembre último, en la cual consta: que doña Agueda Castro, mayor de edad, viuda, ganadera y vecina del pueblo indicado, hace donación de una propiedad debidamente acotada por sus cuatro lados, con alambre espigado, constante de treinta manzanas de terreno, de las cuales están cultivadas con pasto artificial veinte manzanas y el resto de ocotal y sabana, cuya propiedad la estima en quinientos pesos plata, y tiene por límites: al Norte, con propiedad de Antonio Ruiz; al Sur, Rincón del llano de Canta, que conduce al río Culupa; al Este, con el Rincón citado y el mismo río; y al Oeste, con propiedades de Julio Ruiz, Melchor Montes y terreno baldío, al señor Rafael Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo atrás indicado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara, 18 de diciembre de 1906.

30-30-30

ENRIQUE B. UCLÉS.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42